

CESAR JIMENEZ HOYOS  
ABOGADO Y ECONOMISTA

SEÑORES:

H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOLIVAR  
SALA CIVIL- FAMILIA

Mag. Ponente Dra. JOHN FREDDY SAZA PINEDA  
E. S. D.

REF. Apelación Sentencia de Proceso Ejecutivo a continuación del de  
Restitución de Inmueble

Arrendado de Cesar Jimenez Hoyos Vs Corporación Centro Comercial  
Getsemaní

RAD.13001310300320140003503

CESAR JIMENEZ HOYOS, parte demandante en el proceso referenciado, abogado en ejercicio de la profesión, identificado como aparezco al pie de mi firma, respetuosamente le manifiesta que en oportunidad legal entra a sustentar el recurso de apelación parcial en contra la sentencia anticipada que ordenó seguir parcialmente adelante la ejecución en contra de la parte demandada, providencia del 18 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que en oportunidad legal precisé los reparos concretos en contra algunas de las decisiones tomadas en esta providencia al momento de la interposición del recurso, de la siguiente manera:

PROCEDENCIA DE ESTA SUSTENTACIÓN:

El auto del magistrado que definió la recusación interpuesta fue notificada por estado el 17 de abril de 2024, por lo que hoy 23 de Abril me encuentro en la oportunidad de los 5 días ordenados para esta actuación.

FUNDAMENTOS DE ESTE RECURSO DE APELACIÓN.

En el fallo de primera instancia la apreciación y valoración probatoria de las pruebas no se comparte. Es mi consideración que probé los hechos expuestos por mi expuestos para la total prosperidad de mis pretensiones económicas que se ejecutan.

Consideraciones del Adquo y de la pasiva que no se comparten:

Es cierto que conforme a las documentales arrimadas, ante la Supersociedades se dio apertura al proceso liquidatorio de la sociedad LATIN CARIBBEAN RESORT INC, anterior propietario del inmueble sobre el que celebró contrato de arrendamiento, generador de los cánones que aquí se ejecutan, en el expidió el auto de fecha 16 de febrero de 2015, que dispuso en su numeral vigésimo primero decretar la terminación de los contratos de trato sucesivo que se llevaban en ese momento entre los cuales se encuentran el contrato de administración de arrendamiento de inmueble

Es de señalar que a pesar que la Supersociedades, y por ende el liquidador del respectivo proceso liquidatorio, conocían de la existencia del proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, favor examinar el poder enviado por Fiduararia al Juzgado del conocimiento para el proceso de la referencia, en donde confiere poder especial al colega Gustavo Molina para actuar en dicho proceso, con fecha de presentación Notarial del 9 de Agosto de 2018, y tan solo es por este presentado al proceso en la diligencia de entrega del inmueble ocurrida el 23 de Febrero de 2022. 01cuadernoprincipal renglón 13despachocomisoriodiligenciado del link que contiene el expediente digital.

El apoderado judicial de la pasiva manifiesta no haber sido enterado de la anterior situación, lo que no es cierto ya que en su escrito de excepciones de mérito en contra de la demanda ejecutiva confiesa tener conocimiento del proceso liquidatorio en comenta, al alegarlo como su fundamento para su excepción, favor examinar su escrito de excepciones presentado al Juzgado el 15 de Junio de 2021, obra en el expediente digital en renglón 52 excepcionespdf., del 01cuaderno 01 que forma parte del 02 cuaderno ejecutivo continuación.

Conforme a lo anterior, y es de señalar que **Fiduararia, actual propietario, interviene como tercero en este proceso, no como parte, es que este propietario recibe el bien en el mismo estado en que se lo entregó o cedió la SuperSociedades, aun cuando Fiduararia no intervino en la negociación acordada entre el Latin Caribbean con el Liquidador de la Supersociedades, bien es cierto que esta fiducia recibe el bien conforme el contrato de fiducia respectivo, ya que su función se circunscribe entre otros, el del correcto manejo de los bienes que se le entregan a su manejo. Favor ver el PARAGRAFO del artículo SEXTO de la resolución de la Supersociedades**

alegada por la pasiva que aparece página 42 del 01 cuaderno principal renglón 22 Solicituddarporcumplidasentencia del link que contiene del expediente digital de este proceso.

Por lo antes señalado, **no es menester que Fiduararia para estar obligada a respetar dicho acuerdo de resolución de contrato de compraventa y transacción el que debe ser parte o participado** en el contrato de transacción en comentario. El ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRANSACCIÓN celebrado entre estos, pues se reitera, que aquella entidad fiduciaria actúa como gestora y administradora de la liquidación que lleva la SuperSociedades en contra de la antes propietaria, debe observarse el contrato de fiducia respectivo, del que se desprende la observancia de las normas generales civiles y comerciales sobre la fiducia, que conllevan necesariamente a tener como deducción que Fiduararia actúa con persona totalmente independiente del que recibe el inmueble en venta. Tan es así que en la resolución que confirma al liquidador se le ordena el manejo conforme los intereses de la intervención que lleva adelante la Supersociedades.

Por lo anteriormente expuesto, es necesario tener en cuenta el acuerdo de resolución de contrato de compraventa y transacción en comentario, que en seguida entro a exponer.

Al descorrer la excepción de mérito presentada por la pasiva, mi persona se opuso a ella por múltiples razones, entre ellas, que entre el agente interventor y liquidador y en representación legal de Latin Caribbean Resort Inc., por una parte, y Agua UltraPura Inmaculada SAS, Juan Sanint G., Manuel Toro O., por una parte, realizaron un acuerdo el que forma parte integrante de la escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá, que aparece registrada el 16 de Febrero de 2018, en su sección 3.06 trata "ACUERDO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA Y TRANSACCIÓN, "Renuncia a las Acciones Civiles o Comercial El agente Liquidador y los Convocantes renuncian mutuamente a las acciones civiles, comerciales o de cualquier otra naturaleza que pudieran versar sobre los hechos actos, negocios o circunstancias sobre las cuales recae este acuerdo y en el evento en que dichas acciones ya se hubieren ejercido el Agente Liquidador y Los Convocantes se obligan a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la suscripción del Acuerdo a desistir de las acciones o procesos que ya hubieren sido instaurados.

Por lo inmediatamente anterior, a partir de la suscripción del Acuerdo, el Agente Liquidador y los Convocantes renuncian a instaurar cualquier tipo de acción judicial en contra de los mismos. "

Mas adelante, en este mismo acuerdo en su sección 3.08 Efectos transaccionales se pactó. "La suscripción del presente acuerdo por las partes tiene como objeto precaver un litigio eventual sobre la materia y produce efectos de cosa juzgada en última instancia. "

Este acuerdo ha sido rechazado por ad quo y por el superior al definir el recurso de apelación del auto que decidió con respecto a la entrega del inmueble en el proceso de restitución, pero, que por formar parte de esta ejecución, es por ello que recalque al respecto, **y pido sea resuelto conforme a sustento en normas no en consideraciones del despacho, conforme así se procedió en oportunidad anterior, dado que lo inmediatamente anterior solo conlleva a que los derechos adquiridos por los anteriores propietarios del inmueble objeto de este proceso, entre ellos el derecho a darlo en administración para la celebración de contrato de arrendamiento hasta la fecha en que se celebró este acuerdo le corresponden, y no pueden ser objeto de reclamo para si por Fiduagraria ni por ningún otro, en este caso la ejecutada, por ello no puede ni significa que el hecho que por haber sido abierto un proceso de intervención en contra de Latin Caribbean Resort Inc, de pleno derecho el contrato de arrendamiento arrimado a este proceso conforme a lo ordenado en auto del 16II-2015 de la Superintendencia de Sociedades inmediatamente se tiene por terminado o que hubo sustitución y cesión de pleno derecho en el arrendador .**

**Es de resaltar que Fiduagraria recibe el inmueble del mismo Liquidador quien firmó el acuerdo de transacción en comentario y el auto de apertura del proceso de intervención contra Latin Caribbean Resort Inc, sr. Alejandro Revollo Rueda, es por ello que recibe el inmueble conforme lo recibió su dueño anterior.**

En Escritura pública No. 2524 del 22-12-2017 de la Notaría 42 de Bogotá Fiduagraria acepta la tradición del inmueble que se le hace, **lo que conlleva a que conoce y acepta el pacto que viene amarrado a la escritura pública que anuló los contratos de compraventa a los anteriores compradores, en el sentido que, sí quien le cede el dominio sobre el inmueble renunció a ejercitar cualquier acción hasta la fecha de la suscripción de la escritura**

**pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá por los actos mercantiles realizados por los hasta allí propietarios sobre el inmueble, en especial porque el contrato es fiduciario y como dije antes le debe imprimir la misma administración dada por la Supersociedades, conforme el acuerdo celebrado con la persona quien dio en administración el inmueble para la celebración del contrato comercial de arrendamiento. Es por ello al Fiduagraria adquirió el inmueble lo realizó en las mismas condiciones en que lo recibió de su vendedor, por lo que el adquirente y ningún otro, entre ellos el arrendatario aquí ejecutada, no pueden ejercitar ninguna acción en contra de estos por los actos y negocios que realizaron cuando fungían como dueños en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, que es exactamente lo que está procurando la pasiva.**

Como se reitera que es el fundamento expuesto por el ad quo para tomar la decisión aquí apelada, tener la oportunidad en que se celebra el encargo fiduciario con Fiduagraria por la Super Sociedades, 16 de Febrero de 2018, ver sentencia aquí atacada, como hasta la oportunidad en que me encuentro con legitimidad para exigir el pago de las sumas adeudadas, además de lo anterior, es de señalar que siendo el proceso inicial, Restitución de Inmueble Arrendado, una actuación que tiene como base un contrato de arrendamiento, no se dirimió este aspecto, y siendo que el resorte para mi persona ejercitar la acción judicial no es la propiedad del inmueble sino la legitimidad en el contrato de arrendamiento que deriva de una entrega del inmueble para su manejo, y siendo que en ningún momento se me manifestó la terminación de mi condición de arrendador en dicho contrato, como tampoco dentro del proceso, además de que es contrato de mandato es autónomo, no depende la vigencia de mi condición de arrendador del cambio de propietario del inmueble, si estoy equivocado favor indicar la norma que así **lo ordene**, y si se le agrega que existe una **sentencia del proceso declarativo que ordenó dar por terminado el contrato de arrendamiento en el que mi persona funge como parte demandante, sentencia la que está debidamente ejecutoriada**, es por lo que no aparece motivo o causal alguna para desplazarme de la legitimidad para esta ejecución por los valores reseñados en la demanda ejecutiva, y en las providencias que ordenaron los respectivos mandamientos de pago, ya que se dio inicial, y después fue adicionado.

Manifiesta ad quo en su fallo que se debe observar el principio de seguridad jurídica, por haber sido dictada sentencia en el proceso

primigenio de restitución de inmueble, pero, no se comparte conforme a todo lo anteriormente expuesto de que válidamente puede colegirse que los efectos del contrato de arrendamiento se extendieron hasta el día 16 de febrero de 2018, fecha en la cual el inmueble dejó de ser de propiedad de LATIN CARIBBEAN RESORT INC, y que por el cambio de propietario se desplazó del manejo de los intereses de la empresa al señor MARTIN ALONSO GARCIA MORENO (arrendador) y a su cesionario, mi persona.

No existe en la sentencia fundamentación legal alguna para ordenar tener por terminado el contrato de mandato o administración a mi otorgado por la sociedad propietaria del inmueble objeto del proceso de restitución de inmueble a partir del 16 de Febrero de 2018, proceso del que se continua la ejecución de la referencia. Solo hay reiteradas expresiones de consideraciones por parte del despacho sobre que se colige, por sustracción de materia, lo que genera el decaimiento del negocio jurídico de mi contrato de administración, y otras mas, sin especificar o enunciar la fundamentación legal para tales expresiones, consideraciones y decisión en la sentencia en parcial reparo.

**El contrato de arrendamiento es comercial, por lo que sus efectos se regulan por el C. Co., y en sus faltas por el C.C.. En estas codificaciones no aparece el cambio de propietario del inmueble como causal para dar por terminado un mandato que es lo reiteradamente planteado en la sentencia como motivo para dar por terminado el mandato o administración a mi conferido a partir del 16 de Febrero de 2018, y a lo que rotundamente me opongo. Es de recordar que las normas contenidas en estas codificaciones son de orden público, y por ende de obligatorio cumplimiento.**

Ahora bien, a mi me fueron cedidos los derechos sustanciales y procesales, derecho de arrendador y derechos litigiosos, respectivamente, en legal forma el 16 de abril de 2016, acto que fue puesto en conocimiento en el proceso de restitución el 12 de Julio de 2016, conforme obra en el expediente digital 02 cuaderno principal 02 a folios 184 Y S.S.,. Esta cesión fue comunicado a la arrendataria demandada mediante envío certificado de SERVIENTREGA, como sí lo certifica esta entidad el 27de Abril \_de 2016, conforme obra en folios 188 a 191 de este mismo cuaderno digital. **Así las cosas**

**la cesión de los derechos sustanciales y procesales a mi persona se dieron de pleno derecho desde el 16 de Abril de 2016 ya que se cumplieron con los requisitos propios de una cesión y de la respectiva comunicación a la arrendataria**, lo que ocurrió mucho antes de la sentencia que puso fin al proceso de restitución, y en virtud a esta cesión he venido actuando como dueño de dichos derechos tanto en el proceso de restitución como en el posterior ejecutivo.

Además, en este mismo Juzgado mi persona ventiló una demanda similar a la restitución, entre las mismas partes, en la que en Auto del 14-II-2017 este Juzgado en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con radicado No. 133001-31-004-2014-00159-00 admite la cesión de derechos realizado a mi persona por el anterior arrendador, en auto que se encuentra en firme, así las cosas he venido actuando como arrendador mucho tiempo desde antes de lo que se expone en el fallo aquí atacado.

Desde otra arista, es menester resaltar que **el contrato de arrendamiento es principal, no accesorio, por lo que esta convención existe y subsiste por si solo, esto es, independientemente de quien sea el propietario del inmueble objeto de dicho contrato. No necesita de otro contrato para poder existir, que en términos concretos lo contrario es lo que se considera en la sentencia.**

En el contrato de arrendamiento, el o los propietarios, ni el liquidador de la sociedad que aparece en últimas como propietaria, ninguno funge como arrendadora. Mi persona es quien obra como tal, y antes mi cedente, sr. Martin Alonso Garcia, por lo que la condición de propietario o liquidador de la sociedad propietaria no influye ni determina ni cambia las partes contratantes en el contrato de arrendamiento de que trata esta ejecución. Así mismo, no existe mandato legal que imponga el cambio de arrendador por la situación planteada por la pasiva, por lo que se reitera lo expuesto en el párrafo anterior que el contrato de arrendamiento es principal y autónomo por lo que no depende del cambio del titular en su dominio, la que es la tesis del juzgado en su fallo.

Tratadistas que señalan lo anterior:

-Contrato de arrendamiento y proceso de Restitución del Inmueble Luz Amanda Saenz Fonseca, Manuel Enrique Cabrera e Hildebrando Leal Perez segunda edición página 16

-El proceso de Restitución del Inmueble. El proceso de Regulación de la Renta Fabio Naranjo Ochoa sexta edición página 20

-Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales. Jose Alejandro Bonivento Fernandez Cuarta edición página 258.

De la exposición cronológica de los hechos que he realizado se demuestra que los actos comerciales de los cuales se derivan o desprenden mis derechos en el contrato de arrendamiento y en el proceso de la referencia, por estas cláusulas del contrato de transacción aquí transcritas, que son conocidas por la parte demandada, el que el uno de los medios de ejecución, el contrato de arrendamiento allegado con la demanda de restitución, es producto de actos comerciales, el contrato de arrendamiento es comercial, que permitieron a los propietarios inscritos en las anotaciones 11 y 12 del certificado de tradición del inmueble entregar el inmueble en administración, a Martin García, quien lo dio en arrendamiento a la parte demandada, contrato en el que los derechos de arrendador fueron legalmente cedidos a mi favor mucho antes de ser dictada la sentencia de restitución, conforme antes expliqué, por lo que mi persona ha estado facultado para proseguir con la restitución del inmueble con el proceso radicado de la referencia, antes de la apertura del proceso de intervención de la SuperSociedades en contra del propietario Latin Caribbean Resort In, y con la posterior ejecución; y, el acuerdo en mención es claro y rotundo dando expresa y plena validez y permanencia en el tiempo a los derechos adquiridos por los anteriores propietarios, por los hechos, actos, negocios o circunstancias tanto civiles como comerciales que ejercieron sobre el inmueble hasta cuanto se otorgó por la Supersociedades en cabeza del Liquidador con los anteriores propietarios la escritura pública 740 del 12052017 de la Notaría 42 de Bogotá como así reza en el acuerdo de transacción que derivó y forma parte integral de esta escritura; por lo que el fallo aquí atacado debe estar fundado en normas sustanciales, por lo está en contra de las normas de orden público antes referidas.

**Es de nuevamente aducir que Fiduagraria, nuevo propietario, tenía pleno conocimiento del proceso de Restitución y de la ejecución a continuación de este y solo al momento de practicarse la restitución del inmueble, 23-II-2022, hace su aparición el hecho de la entrega directa a aquella por la pasiva, prueba de ello es que para la entrega del inmueble aportaron poder conferido desde el 09-08-2018 a un colega, y como también se desprende del acta de entrega del inmueble del 17-03-2021 dizque para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este proceso. Durante**

todo ese tiempo, la parte demandada y su vocero judicial ocultaron al Juzgado y a mi persona la supuesta entrega del inmueble, ya que según acta se realizó el 17-03-2021, incluso este profesional realizó actuaciones, 17-09-2021, 18-V-2021, el escrito de excepciones del 17-VI-2021 sin manifestar al Juzgado el haber dado su cliente el supuesto cumplimiento a la sentencia con la entrega del inmueble a Fiduararia que se desprenden de las respectivas actas arrimadas al expediente que contiene el proceso de Restitución que le corresponde la radicación referenciada. A tal punto es aspecto principal de los procesos, tanto del cumplimiento de la sentencia como de la ejecución a continuación de la restitución de inmueble arrendado, que en auto del 16-XI-2021 dictado en esta ejecución por lo adeudado por la parte demandada, auto que se encuentra en firme, su señoría ordenó en su inciso segundo del aparte resolutiva PRIMERO "Para efectos de la acreditación y concreción del valor exacto y determinado en los conceptos que se causen con posterioridad al mandamiento de pago, la parte ejecutante al momento de presentar la liquidación del crédito del proceso, deberá acreditar el diligenciamiento del despacho comisorio para determinar la fecha en que fue restituido el inmueble, so pena que sean excluidos dichos valores en la liquidación del crédito.", **y aún así no lo manifestaron al proceso la parte demandada ni Fiduararia ni sus voceros judiciales.**

En acta de entrega arrimada al proceso de restitución de inmueble con el radicado de la referencia datada 16-III-2022, **nuevamente aparece expresamente el conocimiento que tiene Fiduararia y su vocero judicial del acuerdo de resolución de contrato de compraventa y transacción celebrado entre el Liquidador del patrimonio de la sociedad Latin Caribbean Resort Inc, anterior propietaria del inmueble objeto de este proceso, mediante la escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá y dicho acuerdo de la misma fecha y que forma parte integral de esta escritura, en la cual acordaron la anulación de las anotaciones 11 y siguientes del folio de matrícula inmobiliaria de este inmueble, por lo que los suscribientes del acta, poder y de toda la documentación aportada por las personas quienes obtuvieron la decisión judicial de haber sido por ellos ejecutada la orden de la sentencia de restitución de inmueble ordenada por su señoría, son concedoras que en dicho acuerdo de resolución de contrato se pactó en su Sección 3.06 lo antes transcrito, y que es pilar de esta oposición a la sentencia aquí recurrida.**

La pasiva expone en su apelación que en caso de no prosperar sus excepciones, se sirvan ordenar tener por renovado el contrato de

arrendamiento,. Lo que no procede en lo más mínimo, dado que la sentencia que puso fin al proceso de restitución de Inmueble lo declaró por terminado, además que hay documentos en que expresamente manifiesta que hizo entrega del inmueble, entonces como entender que pretenda seguir con un contrato que ya fue declarado terminado, y con la tenencia de un inmueble que ya no tiene porque aquí aparece que lo restituyó, o estamos en presencia de algún fraude procesal.

**Con la sentencia y providencias aquí enunciadas, además del mandamiento de pago dictado procurando el recaudo de lo adeudado por la pasiva, y la aquí recurrida en apelación, hay plena identificación y validación por el Juzgado de mis derechos que me corresponde como arrendador y parte demandante, y durante todo este tiempo Fiduciaria no se manifestó al Juzgado, aún teniendo conocimiento de este proceso, plena prueba de ello es el poder conferido a su vocero judicial desde 2018.**

**Todo lo anterior, conlleva a la aceptación y convalidación por la pasiva y por el nuevo propietario de mi gestión como arrendador hasta cuando se tiene por recibido el inmueble conforme al acta aportada por la pasiva y por fiduciaria para estos efectos en el proceso de restitución. No lo contrario, dado que, como dije antes, el cambio de propietario del inmueble no conlleva a la terminación o disminución de mi legitimidad como arrendador y como parte demandante.**

**La actuación judicial surtida constituye cosa juzgada para las partes y para terceros, en especial la sentencia del proceso de restitución, y no pueden ahora la funcionaria, bajo el pretexto del saneamiento del proceso, ni la parte demandada intentar desconocer los derechos sustanciales y procesales reconocidos en ellos, lo que puede constituir delitos contra la administración de justicia.**

Sobre este particular hay muchos fallos de la H. Corte Constitucional en los que hace hincapié en que "la cosa juzgada, que confiere a las providencias la fuerza de verdad legal dentro del ámbito individualizado del asunto litigioso resuelto, se funda en el principio de seguridad jurídica, hace parte de las reglas del debido proceso. Se distinguen en él los conceptos de cosa juzgada material y cosa juzgada formal, por la segunda no se puede volver a revisar la decisión adoptada mediante fallo ejecutoriado dentro del mismo proceso y por los mismos hechos y fundamentos que motivaron tal resolución, mientras que la primera, implica

la absoluta inmutabilidad de la sentencia en firme, no ya dentro de un proceso determinado, sino ante cualquier proceso y en relación con cualquier motivo o fundamento”

Por el reconocimiento en las providencias dictadas en el proceso de la referencia y en el ejecutivo a continuación de aquel, a mi favor a mis derechos sustanciales y procesales, las actuaciones de la parte demandada, Fiduciaria, y sus voceros judiciales, denotan el adrede desconocimiento de esos derechos sustanciales y procesales en ellos reconocidos a mi favor después de un arduo debate judicial, incluso con tutelas interpuestas por la demandada por su vocero judicial.

Pido se sirva tener como pruebas para esta apelación :

Los documentos que a continuación se relacionan integran el expediente digital que contiene el proceso de restitución y esta ejecución, las que son:

Todas las piezas procesales que conforman el expediente físico y digital que contienen el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado y el posterior ejecutivo a continuación de aquel de que trata la referencia

Certificado de tradición y libretar del inmueble objeto de este proceso se encuentra aportado al expediente digital.

EL registro de las escrituras públicas a las que hago mención en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble aparecen certificado de tradición del inmueble a partir de la anotación 11, inclusive, que está en el expediente.

Auto del 14-II-2017 de este Juzgado en el proceso de Restitución de Inmueble Arrendado con **radicado No. 133001-31-004-2014-00159-00** en el que este Juzgado admite la cesión de derechos realizado a mi persona por el anterior arrendador

La escritura pública 740 del 12-05-2017 de la Notaría 42 de Bogotá.

**Acuerdo de Resolución de Contrato de Compraventa y Transacción del 1205-2017, en especial su Sección 3.06** de que trata en este escrito.,

La sentencia del proceso de Restitución la que forma parte integrante del medio de esta ejecución, del 14-12-2017,

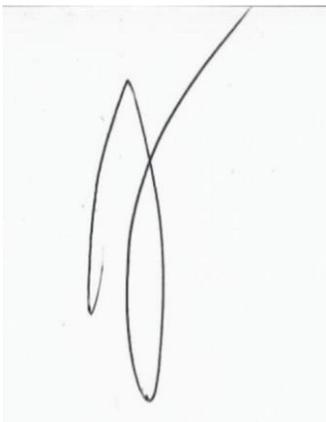
Escritura pública No. 2524 del 22-12-2017 de la Notaría 42 de Bogotá por medio de la cual Fiduciaria obtiene del Liquidador de Latin Caribbean Resort Inc..

Acta de entrega del inmueble del 17-03-2021 se aportó en diligencia de entrega del 23-II-2022.

Acta de entrega del inmueble del 16-III-2022 que está en el expediente digital que contiene el proceso de Restitución con el radicado de la referencia

**Por todo lo anterior, o por cualesquiera de ellas, le pido respetuosamente a la superioridad el ordenar revocar parcialmente el fallo de primera instancia en el sentido de seguir la ejecución en contra de la parte demandada por todos los cánones causados hasta la oportunidad cuando se dio la entrega del inmueble por esta a su propietaria dentro del proceso de restitución de Inmueble acta de entrega del 17 de Marzo de 2021, conforme así se ordenó en el proceso de restitución al definirse la oposición a la entrega del bien; y mas los intereses de mora causados sobre el capital impagado desde cuando se causaron hasta el pago total del capital**

Del H. Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop that crosses itself, with a long, thin stroke extending upwards and to the right from the top of the loop.

CESAR JIMENEZ HOYOS  
C.C.9.093.509  
T.P.29460 DEL C. S. J.

CELULAR 3182744031      Email: [jimenez-herreraabogados@hotmail.com](mailto:jimenez-herreraabogados@hotmail.com)

**Apelación Sentencia de Proceso Ejecutivo a continuación del de Restitución de Inmueble Arrendado de Cesar Jimenez Hoyos Vs Corporación Centro Comercial Getsemaní RAD.13001310300320140003503**

Cesar Jimenez <jimenez-herreraabogados@hotmail.com>

Mar 23/04/2024 3:28 PM

Para:Secretaría Sala Civil Familia - Bolívar - Cartagena <secsalcivfam@cendoj.ramajudicial.gov.co>;reginaldodcf@hotmail.com <reginaldodcf@hotmail.com>;  
administracion@centrocomercialgetsemani.com <administracion@centrocomercialgetsemani.com>

 1 archivos adjuntos (66 KB)

getsemani-ej-58.2pdf.pdf;

Buena tarde en Dios

Remito memorial que contiene sustentación del recurso de alzada de la referencia, en oportunidad legal, teniendo en cuenta para esto que mediante estado del 17 de Abril 2024 se notificó a las partes sobre la decisión de la recusación planteada, por lo que el término respectivo para sustentar la alzada empezó a partir del día siguiente a esta fecha, por lo que me encuentro en oportunidad legal para esta sustentación

Cordialmente

Cesar Jimenez Hoyos

Parte demandante y apelante.